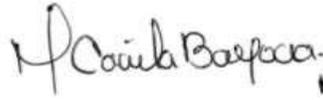


INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó adición al mandamiento de pago respecto de las costas. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: SOFÍA ROJAS (Sucesores Procesales)
EJECUTADO: DISTRIMENSAJES EAT Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2009-00164-00

Buenaventura Valle, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que los sucesores procesales de la parte ejecutante actuando a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia, con base en el auto interlocutorio No. 517 de noviembre 29 de 2023, proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado que el auto interlocutorio No. 517 de noviembre 29 de 2023 proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal de Buga, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se adicionará el mandamiento pago No.0565 de junio 26 de 2023, y se librará mandamiento ejecutivo de pago por las costas de primera y segunda instancia a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada DISTRIMENSAJES EAT.

Si bien, sería del caso librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, se debe advertir por el despacho que de acuerdo al memorial visible en la posición 024 del expediente digital, se advierte por esta entidad, que mediante la

Resolución No.0424 del 20 de febrero de 2024, fue aceptada para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, lo cual implica según lo preceptúa el artículo 14 y el numeral 13 del artículo 58 ídem, la suspensión del trámite en la presente demanda ejecutiva, hasta tanto se den los presupuestos del artículo 14 ídem.

Así las cosas, no es procedente acceder o decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora; toda vez que la misma únicamente está direccionada contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (Pág. 4 Posición 021).

De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el auto No.036 del 29 de enero de 2024, se limitará el embargo decretado en el auto No.565 del 26 de junio del 2023 a la suma de doscientos tres millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 203.698.974)

Con todo, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la parte ejecutada DISTRIMENSAJES EAT conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele las obligaciones contenidas en las providencias objeto de ejecución, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P., íbidem.

Finalmente, se ordenará notificar la presente decisión a la Dra. Esmeralda Villamil López, en calidad de promotora del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Buenaventura – Valle. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite en el proceso ejecutivo promovido por de los sucesores procesales ARNULFO RIASCOS GUAPI, RAFAEL RIASCOS ROJAS, ARNULFO RIASCOS ROJAS y MARÍA EUGENIA RIASCOS ROJAS, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los motivos detallados en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de DISTRIMENSAJES EAT EN LIQUIDACION identificada con el NIT No. 835001935-5 y en favor de los sucesores procesales Arnulfo Riascos Guapi, Rafael Riascos Rojas, Arnulfo Riascos Rojas y María Eugenia Riascos Rojas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

Único: La suma de \$11.344.948 por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada DISTRIMENSAJES EAT EN LIQUIDACION

3.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. íbidem, y,

3.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la apoderada de la parte ejecutante en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: LIMITAR el embargo decretado en el auto No.565 del 26 de junio del 2023 a la suma de doscientos tres millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 203.698.974).

SEXTO: NOTIFICAR por estados del contenido de esta providencia a la parte ejecutada DISTRIMENSAJES EAT EN LIQUIDACION, conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Dra. Esmeralda Villamil López, en calidad de promotora del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0115

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: WILBER RIASCOS MINA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS
EMPRESARIALES LTDA. - SERPORTUARIOS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00132-01

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las diligencias, este despacho con miras a resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, ofició a través de providencia del 22 de enero de 2024 al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Buenaventura, para confrontar la decisión plasmada por esta judicatura de cara a la medida de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados decretada en el proveído en comentario, que dictó:

“PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que pertenecen a Serportuarios LTDA con Nit 900-532-477-7, dentro del proceso radicado con el Número 76-109-31-05-002-2015-00132-01 que cursa ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, instaurado por Wilber Riascos Mina; dineros que deberán consignarse a nombre de este Juzgado a través de la cuenta 761092032003, dentro del proceso ejecutivo laboral de Elisa Merlís Montaña Cuenú CC No 66.731.629 contra Serportuarios LTDA NIT 900-532-477-7. Límitese la medida hasta por CIEN MILLONES (\$100.000. 000.oo) de pesos m/cte”.

Así las cosas, esta dependencia judicial, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No.609 del 17 de julio de 2023, a través del cual, se atendió la medida de embargo, no se indicó sobre quien recae la misma tal como lo expuso el juzgado homólogo, por lo anterior el despacho procederá atender la medida de embargo, en los bienes embargados y que pertenezcan a la sociedad ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES LTDA – SERPORTUARIOS LTDA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ATENDER la medida de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, con oficio No. 0254 del 13 de junio de 2023, en lo que respecta a los bienes de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS

EMPRESARIALES LTDA – SERPORTUARIOS LTDA distinguida con Nit 900.532.577-7.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

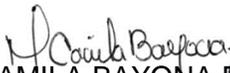
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0123

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: NICOLAS MONTAÑO CAICEDO
EJECUTADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2015-00181-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado en auto de sustanciación No. 079 proferido el 19 de febrero de 2024, presentó actualización de la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, por ello, con el fin de proceder bajo los presupuestos del numeral 2° del articulado en cita, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito obrante a [folio 057](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que mediante Auto No. 21 del 09 de febrero de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dictada por la Sala de Decisión Laboral REVOCA el Auto Interlocutorio 0079 del 20 de febrero de 2023 dictado por este Despacho en lo que fue objeto del recurso de alzada.

Buenaventura – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

REF: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de ordinario)

EJECUTANTE: LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO

EJECUTADO: LUIS ALFONSO CAICEDO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00063-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga —Sala de Decisión Laboral mediante Auto Interlocutorio No. 21 del 09 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Tercero de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

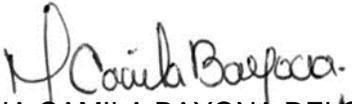


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 08 de marzo de 2024 a las 9.30 am, estaba programada la audiencia única de trámite, la cual no se pudo llevar a cabo por permiso concedido a la señora Juez por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 11 de marzo de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANICE GARCIA BETANCUR
DEMANDADO: CLÍNICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00104-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia única de trámite en la cual se deberá contestar la demanda, se llevará a cabo la etapa de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran memoriales pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEIDY JOHANNA BRAVO VALENCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00124-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, es la oportunidad indicar que la entidad ejecutada representada por la señora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, le confiere poder amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S. de la J, a través de la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, por ende, al ajustarse a lo normado en los artículos 74 y ss del CGP, se le reconocerá personería para actuar en su representación.

De igual manera, allegan escrito obrante en la posición 009 del expediente digital, mediante el cual da contestación, informando el cumplimiento de la obligación objeto de la ejecución que nos convoca, y, visto que el mismo fue radicado en el término legal, razón por la cual se procederá según lo contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, disponiendo CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de fondo denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por el término legal de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por último, obra en la anotación 012, memorial allegado por la parte ejecutante con el cual solicita la entrega de los dineros que reposan en la cuenta judicial de este despacho que sean de propiedad de la señora LEIDY JOHANNA BRAVO VALENCIA, empero, atendiendo lo manifestado por la entidad ejecutada y, al no tener certeza de lo adeudado en el presente asunto, este despacho se abstendrá de realizar orden de pago, hasta que se resuelva la excepción de pago propuesta.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de la excepción propuesta por la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar orden de entrega en favor de la ejecutante LEIDY JOHANNA BRAVO VALENCIA, hasta tanto se resuelva la excepción de pago propuesta, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte activa solicita el emplazamiento de la vinculada a la Litis. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0119

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEICY ZAMORA ANGULO Y OTRAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00032-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, se aprecia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial anexando guía de envío de la notificación personal de la integrada en Litis MARIA NELY ALOMIA RIASCOS, utilizando como canal el servicio de mensajería Deprisa S.A, la que según captura de pantalla se aprecia la anotación “NO APARECE CASA SCON ESE # CELULAR FUERA DE SERVICI”, ante ello, se deben realizar dos acotaciones:

- Los soportes de remisión no se encuentran ajustados a lo requerido por el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía a los presentes asuntos, que indica: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*, así como le fue indicado al memorialista en auto del 10 de julio de 2023, pues véase que brilla por su ausencia la constancia emitida por la empresa de correo, así como el cotejo de los documentos que fueron remitidos con la notificación.
- En segunda medida, vista la guía allegada No. 99907860811 de la empresa Deprisa, se advierte que la comunicación fue remitida a una dirección que no corresponde a la reportada, siendo la correcta Carrera 57 Calle 11 Manzana 19-47 Casa 6.

En vista de lo antes mencionado, considera el despacho pertinente agregar sin consideración alguna la notificación personal militante en la posición 037 del expediente, y en su lugar, se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora con el fin de que agote la notificación de la integrada a la Litis en debida forma, absteniéndose el despacho de dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentado por la parte activa.

Así mismo, de manera concomitante y en aras de satisfacer las garantías constitucionales a la defensa y contradicción, y al saberse que la integrada ha manifestado en vía administrativa ser la beneficiaria del derecho que hoy se discute, se hace vital agotar las herramientas al alcance para lograr la notificación personal de la

misma, por ello, este Despacho haciendo uso de las facultades especiales conferidas al Juez laboral en el artículo 48 del CPT y de la SS, requerirá a la E.P.S. EMSSANAR S.A.S. a la cual se encuentra afiliada actualmente en calidad de cotizante, con el fin de que allegue con destino al presente proceso, los datos de contacto de la señora MARIA NELY ALOMIA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.601.403, entiéndase por datos de contacto DIRECCIÓN FÍSICA ACTUALIZADA, CORREOS ELECTRÓNICOS ACTIVOS, TELÉFONOS CELULARES y/o FIJOS; adviértase que, en caso de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación personal realizada a la integrada en Litis MARIA NELY ALOMIA RIASCOS, obrante en la posición 037 del expediente digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR por PRIMERA VEZ al apoderado de la parte demandante, abogado JEAN PIER ZUÑIGA LERMA, con el fin de que agote en debida forma la notificación personal de la señora MARY NELY ALOMIA RIASCOS, de conformidad a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la E.P.S. EMSSANAR S.A.S, para que en el término de cinco (05) días, aporte los datos de contacto de la parte integrada MARIA NELY ALOMIA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.601.403, tales como DIRECCIÓN FÍSICA ACTUALIZADA, CORREOS ELECTRÓNICOS ACTIVOS, TELÉFONOS CELULARES y/o FIJOS. Se ADVIERTE que, de no poseer los datos requeridos, deberá manifestar las razones del por qué no cuenta con dicha información; LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de emplazamiento, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para el día 6 de marzo de 2024 a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento [042SolicitudAplazamientoDemandante.pdf](#). Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle 11 de marzo de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHHAN STEVEN BERNAL LANDAZURI
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. –
SPR BUN S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00081-00

Buenaventura (V), once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia del artículo 77 programada para el día 7 de marzo de 2024 a las 02:00 pm., no pudo llevarse a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento [026SolicitudAplazamientoAudienciaArt.77.pdf](#). Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 11 de marzo de 2024


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTOBALINA RIASCOS ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00104-00

Buenaventura, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la continuación audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S, con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas. Así mismo, se advierte a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia de conciliación, ya que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL PROXIMO VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la continuación de la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA NAVIA QUIÑONES
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00076-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto No. 834 del 25 de septiembre de 2023, ordenó integrar al contradictorio en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; fue debidamente notificado a la entidad mencionada, mediante mensaje de datos enviado el 12 de octubre de 2023, contabilizando el traslado los días 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de la misma anualidad, en el cual la entidad, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Ahora, en vista que el Representante Legal de la entidad demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, le confiere poder general a CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA, a través de la escritura pública No. 3326 del 27 de mayo de 2016, se reconocerá personería. A su vez, se atisba que el mencionado apoderado, sustituyó el poder a él conferido al abogado NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.124 y tarjeta profesional No. 189.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de dicha parte (Pág 41 y 42 posición 038 Exp. Dig).

Así mismo se reconocerá personería como abogado sustituto de la parte demandante al Doctor ANDRES ALEXIS FIGUEROA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.770.936 de y tarjeta profesional N° 152.533 del C. S. de la J., según se aprecia en el memorial poder visible en la posición 040 del Expediente.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole

a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA al Dr. CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA. Y a su vez, al abogado NELSON ANDRÉS MERCHÁN VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.124 y tarjeta profesional No. 189891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al profesional en derecho ANDRES ALEXIS FIGUEROA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.770.936 de y tarjeta profesional N° 152.533 del C. S. de la J.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, María Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00099-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y de conformidad a lo señalado en el proveído del 29 de enero de 2024, se surtió traslado de la reforma de la demanda los días 31 de enero y 1, 2, 5 y 6 de febrero del año en curso, interregno en el que la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y la integrada al contradictorio, COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, rindieron la respectiva contestación de la reforma.

Al respecto es dable señalar que la escrito arribado por la primera se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo cual se tendrá por contestada la misma, en forma contraria obró la pasiva COSMITET LTDA, pues al realizar la calificación del líbello de contestación no se aprecia replica frente a las pretensiones enmarcadas en los numerales 10, 11 y 12, por ende, se inadmitirá la misma, con el fin de que la parte subsane el yerro anotado, concediéndole el término de cinco (5) días, de conformidad a lo señalado en el parágrafo 3° del artículo en cita.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por la integrada al contradictorio, CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la entidad COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

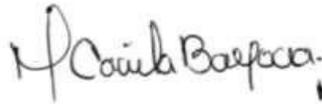
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO BETANCOURT MEJIA
DEMANDADO: PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRACIONES SAS
RADICACION: 76-109-31-05-002-2023-00032-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Despacho mediante auto No.331 del 28 de abril de 2023, tuvo por subsanada la demanda de la referencia y procedió a admitirla. No obstante, por error involuntario se dieron directrices propias de un proceso laboral de primera instancia, y no de única instancia como es la naturaleza del presente asunto.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el respectivo control de legalidad en las voces del artículo 132 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, dejando sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolutive de la providencia ya mencionada.

Por otro lado, respecto a la contestación de la demanda visible en las posiciones 010 y 011 del expediente digital, el Despacho se pronunciará sobre la misma en la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T y S.S.

Así las cosas, se citará a la empresa demandada y se fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR el respectivo control de legalidad conforme las disposiciones del artículo 132 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolutive del auto No.331 del 28 de abril de 2023, proferido por esta Judicatura.

TERCERO: CITAR a la demandada Pineda & Asociados Administraciones SAS representada legalmente por Juan Felipe Pineda Enciso, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 2ª # 65 A – 110 UR, Cali; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: gerencia@grupopineda.com.co.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

SEXTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

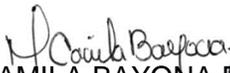


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, como primera medida, procede este Juzgado a estudiar la solicitud de pronunciamiento frente a la contestación de la reforma de la demanda allegada por la pasiva, encontrando que, en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024¹, se dispuso: *“TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”*; no obstante, se puede apreciar que en la parte considerativa del referido proveído se analizó la procedencia de la contestación elevada por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

Así las cosas, resulta pertinente aclarar el numeral 5° del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, de conformidad al artículo 285 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de la seguridad social, para en su lugar, tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

En el mismo sentido, en lo concerniente a la accionada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se evidencia que si bien la misma no aportó escrito adicional para dar contestación de la reforma, lo cierto es que con el escrito que milita en la posición 039 se realizó contestación al líbello demandatorio reformado, por ello, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de esta.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva CELSIA COLOMBIA S.A. ESP allegó los soportes de notificación personal a la llamada en garantía a la luz del artículo 8° de la Ley 2213 de 2020², por ende, se tiene que surtió traslado los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de febrero de la anualidad en curso; interregno en el que, la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial, presentó las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, cumpliendo los lineamientos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, debiendo tenerse por contestadas.

En ese orden, y visto que concurre lo normado en el artículo 73 y s.s. del CGP, se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y

¹ Posición 040 del expediente digital.

² Posición 042 del expediente digital.

portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J, con el fin de que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al mandato conferido.

En consecuencia, al trabarse la Litis y no encontrar más actuaciones pendientes por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR numeral 5° del auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2024, de conformidad al artículo 285 del CGP, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** TENER POR CONTESTADA la REFORMA DE LA DEMANDA por parte la sociedad demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa”.*

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme al artículo 31 del C.P.T y de la S.S, por lo dicho.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J, con el fin de que ejerza la defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TRES (03) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en articulado en cita.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que PORVENIR S.A., presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00060-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva PORVENIR S.A., radicó subsanación a la contestación de la demanda el día 7 de diciembre de 2023, visible en la posición 016 del expediente, en la cual aportó la prueba documental No. 6, por lo que se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, y en consecuencia se tendrá como contestada la misma.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERNARDO OROBIO RIASCOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00087-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante mensaje de datos enviado el 8 de agosto de 2023 contabilizando el traslado los días 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, en el cual la entidad, a través de apoderada judicial, radicó escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Ahora, en vista que el Representante Legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, representada legalmente por el profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, el despacho actuando conforme al artículo 75 del C.G.P., le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado general de COLPENSIONES. Y a su vez, se atisba que el señor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado general de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., en consecuencia, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de dicha parte (Pág 20 posición 008 Exp. Dig).

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, debidamente notificada el 8 de agosto del 2023 (Posición 007 Exp. Dig) guardó silencio, por lo que el Despacho, con base en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igual conducta tuvo la PROCURADURÍA debidamente notificado el 8 de agosto del 2023 (Posición 007 Exp. Dig) el cual se abstuvo de intervenir en el presente proceso.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la

audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADA LA INTERVENCIÓN por parte del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO. Y a su vez, a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA NUEVE (09) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, marzo 11 de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CATHERINE TORRES MICOLTA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00162-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante correos electrónicos del 5 de febrero de 2024, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de la presente anualidad.

Una vez transcurrido el mismo, se advierte que la llamada a juicio CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, a través de apoderada judicial, radicó contestación reuniendo los presupuestos contemplados en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, habiendo lugar a tener por contestada la misma; y, en vista de que la profesional del derecho VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709, obrando mediante poder general conferido mediante escritura pública No. 1676 del 4 de agosto de 2017, modificado por la escritura No. 248 del 18 de febrero de 2022, según consta en la página 6 del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en su acápite de poderes, confirió mandato en favor de la abogada SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.500 del C.S. de la J., que milita en la página 26 de la posición 009 del expediente, y que el mismo se ajusta a lo preceptuado por el artículo 75 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar en representación de los intereses de la pasiva, en los términos del mandato conferido.

Por su parte, la pasiva ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS, radicó a través de apoderado judicial escrito de contestación que se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS, por lo que se dispondrá tener por contestada la demanda; así las cosas, se reconocerá personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y portador de la tarjeta profesional No. 324.733 del C.S. de la J, para actuar como mandatario judicial de la entidad conforme mandato general conferido por dicha entidad a través de la Escritura Pública No. 72 del 19 de enero de 2023 otorgada en la Notaría 76 del Circulo de Bogotá D.C., visible en el folio 116 de la posición 008 del expediente.

Seguidamente, vista la posición 010 del expediente digital, se advierte que la parte demandante presenta reforma de la demanda el día 23 de febrero de 2024, esto es, en

el término contemplado en el inciso final del artículo 28 del CPT y de la SS, disponiéndose el traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, como lo indica el referido inciso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada VERÓNICA ANGELICA FAJARDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709, para actuar como apoderada general de la entidad demandada en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.500 del C.S. de la J. para actuar en representación de los intereses de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA, en los términos del poder.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte la sociedad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y portador de la tarjeta profesional No. 324.733 del C.S. de la J, para actuar como mandatario judicial de la entidad conforme mandato general conferido por la sociedad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS

SEXTO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA interpuesta por la parte demandante, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de CINCO (05) DÍAS la reforma de la demanda a la parte pasiva de la litis CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. ACTISAS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

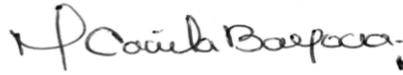


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0120

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUDITH BRAVO ANGULO representada por MARGARITA MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00168-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en la posición 009 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para surtir las audiencias propias de este tipo de procesos laborales, sin embargo, se advierte que no es dable acceder a tal petición, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, contradicción y acceso de administración de justicia de las partes, así como evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que hasta a la fecha no se encuentra trabada la litis.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GAMBOA VALENCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A.E.S.P. “SAAB S.A. E.S.P.”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00007-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que si bien la parte demandante de manera acuciosa intentó subsanar la demanda, la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 19 de febrero de 2024, la misma no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que no se aportaron los documentos que fueron indicados en el auto que antecede, tales como :

3. *Copia de la respuesta negativa a la reclamación administrativa del demandante.*
4. Copia de los comprobantes de pago de los honorarios al demandante.

De igual manera, en el cuerpo y resolutive del auto inadmisorio de la demanda, se especificó que la subsanación debía aportarse en un solo escrito integrado. No obstante, el apoderado del demandante únicamente aportó el escrito de demanda sin los anexos correspondientes.

Es así, que persisten las inconsistencias ya advertidas por el Despacho y por tanto se procede de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazará la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00017-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- El Despacho advierte, que en el poder especial conferido por la demandante a los abogados WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO y RONALD RONCANCIO GONZALEZ se indica que la demanda laboral de primera instancia debía ser dirigida contra COLPENSIONES, CLÍNICA BLANCA S.A.S., y solidariamente contra PATRICIA JIMENEZ WILCHES. No obstante, en las pretensiones de la demanda, en el apartado de notificaciones y en el envío de copia simultánea según lo prevé la ley 2213 de 2022, no se mencionó siquiera a la señora PATRICIA JIMENEZ WILCHES. Por lo anterior, la parte demandante, debe aclarar al despacho específicamente contra quién va dirigida la demanda.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la demandante al profesional en derecho WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO identificado con cédula de ciudadanía No.16.502.684 y tarjeta profesional No. 80.172 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado RONALD RONCANCIO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.478.054 y tarjeta profesional No. 213.528 del C. S. de la J., como apoderado sustituto.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ANA MILENA MONTAÑO contra COLPENSIONES y CLÍNICA BLANCA S.A.S., por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al profesional en derecho WILMAR SHAMIR SUAREZ CONGO identificado con cédula de ciudadanía No.16.502.684 y tarjeta profesional No. 80.172 del C. S. de la J., como apoderado principal, y al abogado RONALD RONCANCIO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.478.054 y tarjeta profesional No. 213.528 del C. S. de la J., como apoderado sustituto, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

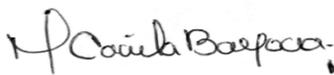


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente conciliación extrajudicial en materia laboral. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 11 de marzo de 2024.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

CONVOCANTE : JOSE HERLEY RIASCOS PLAZA

CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2024-00020-00

Buenaventura - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor JOSE HERLEY RIASCOS PLAZA, en nombre propio, presenta solicitud de conciliación extrajudicial en torno a las acreencias laborales reconocidas dentro del proceso bajo radicado No. 76-109-31-05-003-2017-00222-01, que cursa actualmente en proceso ejecutivo a continuación de ordinario en el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

Al respecto, cabe citar lo establecido en el inciso cuarto del artículo 306 del Estatuto Procesal:

“(…)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...).”

Por lo anterior concluye esta apercudora judicial, en virtud a la norma transcrita y al material probatorio aportado, que el escenario natural para dar trámite a la solicitud presentada es en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario 2017-222, que cursa en el Juzgado ya indicado.

Por lo tanto, se rechazará el proceso de la referencia y se ordenará la remisión de estas diligencias al Juzgado referido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JOSE HERLEY RIASCOS PLAZA, en nombre propio, contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., por lo argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de apoyo judicial de la ciudad de BUENAVENTURA, para que se surta la remisión al JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUENAVENTURA, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		